

## **EL CONSUMO DE DROGAS EN LA LEGISLACIÓN DE TRÁFICO\***

### **SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL**
  - 1. La Ley de Bases 18/1.989, de 25 de julio
  - 2. El Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
  - 3. El Reglamento General de Circulación de 1992
  - 4. El Reglamento General de Circulación de 2003
- III. LA INDETERMINACIÓN DEL TÉRMINO DROGAS**
- IV. LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DEL CONSUMO DE «DROGAS»**
- V. LAS SANCIONES**
- VI. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRUEBAS**
  - 1. El derecho a la presunción de inocencia y las garantías en la realización de la prueba
  - 2. El derecho a no autoincriminarse y a no declarar contra sí mismo
  - 3. La práctica de la prueba no implica detención ni privación de libertad
  - 4. El control previo
  - 5. La coacción en la práctica de esta prueba y el respeto a la integridad, intimidad y libertad
- VII. CONCLUSIONES**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La vid y su fruto, la uva, ha sido conocida por la humanidad desde sus más remotos orígenes. Su cultivo se inicia en Anatolia y Armenia de donde pasa Oriente Próximo y Egipto para extenderse por todo el Mediterráneo y centro de Europa. Desde su descubrimiento, las bebidas alcohólicas han tenido una gran importancia en la cultura humana que, no sólo las incorpora a sus hábitos alimenticios, sino que también las vincula a las prácticas religiosas, medicinales, festivas o curativas. Asimismo, es bien conocido el efecto positivo o curativo que poseen determinadas drogas.

No obstante, junto a esta vertiente beneficiosa, también se advierten los perjuicios y consecuencias negativas que puede conllevar su consumo inadecuado o excesivo. Ello se manifiesta con especial virulencia con ocasión de la conducción de vehículos, hasta el punto de que una gran parte de los accidentes de circulación se originan,

---

\* Este artículo es fruto de la participación de la autora en el Proyecto de I+D+I subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología “*Los delitos contra la seguridad del tráfico: análisis dogmático y político criminal*” (BJU 2003-08499), del que es investigador principal D. Lorenzo Morillas Cueva, catedrático de Derecho penal de la Universidad de Granada.

precisamente, por no encontrarse sus conductores en el pleno uso de sus facultades al haber consumido alguna de estas sustancias<sup>1</sup>.

La conducción bajo los efectos de drogas y/o alcohol no aparece tipificada como infracción administrativa hasta fechas recientes, ya que el Código de la Circulación de 1934<sup>2</sup>, no hacía expresa referencia a estos supuestos, limitándose a prohibir en el artículo 18 la conducción «*de forma negligente o temeraria*».

El Decreto 1890/1973, de 23 de julio<sup>3</sup>, que modifica parcialmente el Código de la Circulación de 1934, dispuso que los conductores se sometieran a unas sencillas pruebas con el fin de determinar la tasa de alcohol en la sangre, lo que permitiría discernir si el supuesto era encuadrable en el tipo recogido en el art. 340 del entonces vigente Código Penal de 14 de septiembre de 1973<sup>4</sup>, o si, en su caso, se trataba de una de las infracciones contempladas en el artículo 289 del Código de la Circulación de 1934. Los problemas de aplicación derivados de esta regulación dieron lugar a una nueva modificación del mencionado Código por RD 1467/1981, de 8 de mayo<sup>5</sup>, con la

1. Conforme a diversos estudios realizados por la Dirección General de Tráfico (DGT), el número de muertos en accidentes de circulación a causa del consumo de alcohol puede situarse entre el 30 y el 50 por ciento del total. Para la DGT son muy expresivos, en este sentido, los datos que arroja el informe realizado por el Instituto de Toxicología en su memoria *Análisis Toxicológico. Muertes en accidentes de tráfico correspondiente al año 2003*, conforme a la cual, 501 de los 1.531 conductores de turismos y vehículos de dos ruedas fallecidos en accidente durante ese año, superaban la tasa de alcoholemia permitida. En cuanto a los conductores de camiones y autobuses, de los 90 casos analizados, 14 superaban la tasa permitida de 0'3 g/l. Estos datos están recogidos en la página web de la DGT [www.dgt.es](http://www.dgt.es)

Por lo que se refiere al consumo de drogas, la memoria realizada por el Instituto de Toxicología sobre las muertes en accidentes de tráfico ocurridas el año 2003, analiza 1.621 casos, concluyendo que en 502 (30'9 %) hubo consumo de alcohol; en 15 (0'9%) de alcohol, psicofármacos y/o medicamentos (categoría en la que se incluyen: antidepresivos, benzodiazepinas, antihistamínicos y metadona); en 83 (5'1 %) se detectó el consumo de alcohol y drogas (anfetamina, cocaína, cannabis, opiáceos, metilendioximetilamfetamina (MDMA) y metilendioxianfetamina (MDA)); por último, en 6 supuestos (0'3%) se aprecia el consumo asociado de alcohol, drogas de abuso y/o psicofármacos/medicamentos. Ello hace un total de 502 (30'9 %) casos en los que existe consumo sólo de alcohol etílico; y 104 (6'4%) en los que se aprecia consumo asociado de alcohol, drogas y/o psicótropos. El citado informe destaca la asociación del alcohol con cocaína, presente en 72 casos (4'4%).

Por lo que se refiere a los supuestos en los que se aprecia el consumo de drogas, psicofármacos y otros medicamentos que afectan a la conducción (sin alcohol), de 1621 casos analizados, en 27 (1'6%) se aprecia el consumo de psicofármacos/medicamentos, en 43 (2'6%) consumo de drogas y en 16 (0'9%) consumo asociado de drogas y psicofármacos/medicamentos. Ello arroja un total de 86 casos (5'3%) de consumo de drogas y/o psicofármacos/medicamentos sin alcohol etílico.

Este informe, así como el de los dos años anteriores, esta disponible en la pagina del Instituto de Toxicología: [www.mju.es/toxicologia/documentos/documentos.htm](http://www.mju.es/toxicologia/documentos/documentos.htm)

2. Aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, Gaceta de 26 de septiembre.

3. BOE núm. 187, de 6 de agosto.

4. BOE núms. 297 a 300, de 12 a 15 de diciembre.

5. Este RD dispuso la siguiente redacción para el art. 52: «*Sin perjuicio de, en cumplimiento del artículo 276, estar a lo dispuesto en el Código Penal y de lo que pueda resolver la autoridad judicial, se prohíbe, en todo caso, conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil centímetros cúbicos y aún inferior a la misma cuando así esté previsto para determinados conductores en las normas que específicamente les sean de aplicación.*

*Podrán ser requeridos a someterse a las pruebas que indiquen la autoridad o sus Agentes para comprobar el grado de impregnación alcohólica:*

a) *Cualquier usuario de la vía implicado directamente en un accidente de tráfico.*

b) *Todo conductor en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Presentar síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas.*

2. *Ser denunciado por la comisión de alguna de las infracciones a que se alude en el apartado 1 del artículo 289.*

3. *Haber sido requerido al efecto dentro del marco de controles preventivos ordenados por el Ministerio del Interior, que podrá delegar tal facultad en el Director general de Tráfico.*

*Las pruebas obligatorias de detección alcohólica se realizarán mediante la utilización de alcohómetros que correspondan a modelos oficialmente autorizados.*

*Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil centímetros cúbicos o inferior, si existen síntomas evidentes de intoxicación alcohólica o cuando así está previsto para determinados conductores en las normas que específicamente les sean de aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 292, apartado I, inciso i)».*

que se incorpora una expresa mención al consumo de bebidas alcohólicas, pero ninguna relativa a las drogas.

Aunque la legislación sobre intoxicación alcohólica mejora sensiblemente a partir de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>6</sup> (a partir de ahora, Ley de Bases), las normas y técnicas de control en materia de drogas no progresan al mismo ritmo.

En efecto, el art. 4 e) del RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el vigente Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial<sup>7</sup> (en adelante LTSV), atribuye a la Administración del Estado la determinación de las «*drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que puedan afectar a la conducción*». Como se advierte, los términos utilizados son de difícil definición, constituyendo un claro ejemplo de conceptos jurídicos indeterminados. La doctrina suele considerarlos sinónimos atribuyéndoles la característica común de sus efectos nocivos sobre la salud y la producción de dependencia y tolerancia<sup>8</sup>.

Que alcohol y drogas son sustancias diversas que requieren distintos tratamientos a los efectos de la prueba de su consumo se deduce con claridad de lo dispuesto en Decreto 13/1992, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación<sup>9</sup>, y se subraya por la doctrina<sup>10</sup>. Dicho Reglamento dedicaba dentro de su Título I el capítulo IV a las "*bebidas alcohólicas*", y el V a los "*estupefacientes y sustancias psicotrópicas*", lo que pone de manifiesto que el autor de la norma tenía clara conciencia de su diferencia. No obstante, a pesar de ello, la regulación de estas últimas se reducía a dos artículos con remisión, en lo que a la prueba se refiere, a lo dispuesto para las bebidas alcohólicas.

---

6. BOE núm. 178, de 27 de julio.

7. BOE núm. 63, de 14 de marzo. Con ello se pretende adaptar la regulación de esta materia a las exigencias constitucionales. En efecto, tras la promulgación de la CE, el Código de la Circulación de 1934 se convirtió en el epicentro de numerosas críticas al considerarse que era absolutamente necesario, por exigencia del principio de legalidad recogido en el art. 25 CE, que las infracciones administrativas se especificaran en una norma con rango de ley y no en una disposición infralegal como el citado Código. Así lo destacó, GONZALEZ RUS, J.J. en su artículo «La dudosa constitucionalidad del Código de la Circulación y de algunos supuestos de aplicación de la medida de seguridad prevista en su artículo 291», Diario La Ley, Tomo IV (1985), págs. 1085 y ss. Algunos autores han ido más lejos argumentando la necesidad de una ley orgánica en cuanto que se incide en derechos fundamentales previstos en la CE (entre otros, *vid.* ROCA ROCA, E., «El ejercicio y coordinación de las competencias administrativas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial», en *VI Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1991, pág. 12; en contra de la necesidad de ley orgánica, *vid.* CANO CAMPOS, T., *El régimen jurídico del tráfico*. Civitas-DGT, Madrid, 1999, págs. 297 a 300).

8. En este sentido, *vid.* BUENO ARÚS, F., «Las drogas y el Derecho penal español», Diario La Ley, Tomo IV (1986), págs. 1170 y ss.

9. BOE núm. 27, de 31 enero.

10. Las importantes diferencias que presentan, a efectos de prueba, el consumo de alcohol y drogas, se destacan por VILLANUEVA CAÑADAS, E., «La conducción de vehículos bajo la influencia de drogas. Su detección y análisis clínico. Especial referencia a la metadona», en *XV Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1999, págs. 27 a 51. Destaca este autor que si bien en los últimos años se ha avanzado "*algo*" en la influencia que el consumo de drogas puede tener en la conducción, esos avances son poco significativos si se comparan con la bibliografía existente en materia de alcohol, para añadir que es preciso tener en cuenta que «*las cuestiones jurídicas, toxicológicas y clínicas que se puedan plantear para ambos epígrafes - drogas y alcohol - son semejantes, pero las aplicaciones prácticas son diferentes, y ello se debe exclusivamente a que para el alcohol existe un procedimiento de "screening" sencillo y exacto que, hasta el momento, no se ha puesto en marcha para las drogas*», si bien matiza que «*ello no quiere decir que no dispongamos de procedimientos sencillos y seguros que permitan el diagnóstico de la presencia de una droga en el organismo, que sí los poseemos y usamos continuamente con fines clínicos, pero no han sido adecuados a las exigencias que tanto la Ley Penal como la Administrativa exigen a una prueba*». Sobre este punto *vid.* también ESPÍN LÓPEZ, S., «Análisis jurídico de la influencia de drogas y medicamentos en el comportamiento del conductor y medios para su detección», en *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1999, pág. 168.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el vigente Reglamento General de la Circulación (en adelante RGC), que sustituye y deroga al de 1992, dedica -como hiciera su antecesor- dentro del Título I un capítulo a las bebidas alcohólicas (el IV) y otro a los estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas (el V). Una de sus novedades más significativas es que la conducción de vehículos con una tasa de alcohol superior a la prevista en el Reglamento, o «*bajo los efectos*» de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la negativa a someterse a las pruebas para su detección, pasan a considerarse infracciones muy graves. Con ello se adapta la regulación reglamentaria a la contenida en LTSV que, tras la modificación realizada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre<sup>11</sup>, otorgó dicha calificación a estas conductas<sup>12</sup>.

A continuación se hará una referencia más detallada a la evolución que el consumo de drogas ha tenido en la legislación sobre tráfico.

## II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y REGULACIÓN ACTUAL<sup>13</sup>

### 1. La Ley de Bases 18/1989, de 25 de julio

La Exposición de Motivos de la Ley de Bases, justificaba la utilización de esta técnica legislativa (el decreto legislativo) tanto en la necesidad de que la regulación de esta materia se hiciese mediante una norma de rango legal, habida cuenta de su importancia y de regularse en ella el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración en materia de tráfico; como en la conveniencia de proporcionar al Gobierno un instrumento normativo idóneo que le permitiese abarcar la multiplicidad y complejidad de supuestos que la ordenación del tráfico y la seguridad vial plantean.

La base cuarta reguló las «*normas de circulación*» disponiendo el párrafo 3 que: «*En particular, los conductores quedarán especialmente obligados a circular de manera diligente (...) absteniéndose de ingerir cualquier sustancia que disminuya o perturbe sus facultades, así como a someterse a las pruebas que para su detección se determinen, pudiéndose realizar; a este efecto, controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca la Administración.*».

La base octava, reguladora de las infracciones y sanciones administrativas, calificó en su párrafo tercero como graves las infracciones en que se produjere conducción «*negligente o temeraria*» así como «*la ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor*». Dichas infracciones podrían calificarse como muy graves si concurría alguna de las circunstancias de peligrosidad que se enumeraban en el apartado segundo, a saber: la «*intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios de la vía, especialmente en zonas urbanas y en travesías de población, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción*».

11. Según la Exposición de Motivos de la Ley, con ello se pretendía «*configurar las infracciones muy graves como infracciones con sustantividad propia, dejando de ser elementos constitutivos de las mismas las circunstancias concurrentes de peligro, las cuales pasan a ser circunstancias de graduación de las sanciones*».

12. Vid. art. 65.5 a) LTSV.

13. Un análisis exhaustivo sobre la evolución histórica de la legislación en materia de tráfico puede encontrarse en CANO CAMPOS, T., *El régimen...op. cit.*, páginas 43 y ss.

Por tanto, la Ley de Bases se refiere, en general, a «cualquier sustancia» sin hacer diferenciación entre alcohol y drogas u otros compuestos que puedan afectar a la conducción.

## 2. El Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Como se ha dicho, los principios recogidos en la Ley de Bases fueron desarrollados por LTSV que atribuye a la Administración del Estado -sin perjuicio de las asumidas por las CCAA en sus Estatutos y de las asignadas al Ministerio de Interior en el artículo 5- la competencia para determinar «*las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que puedan afectar a la conducción, así como de las pruebas para su detección y sus niveles máximos*» [art. 4 e)]. Asimismo, sin perjuicio de las competencias asumidas por las CCAA en sus Estatutos, la LTSV atribuye al Ministerio del Interior la competencia sobre «*la realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en la que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial*»<sup>14</sup>.

En la regulación de las normas de comportamiento en la circulación, se prevé que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales (art. 11.1), prohibiendo la circulación al conductor de vehículos o bicicletas<sup>15</sup> cuya tasa en sangre de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, sea superior al que reglamentariamente se establezca (art. 12), estando obligados todos los conductores -y demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación- a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol y demás sustancias a que se hace referencia en este artículo. La previsión relativa a la fijación por vía reglamentaria de la tasa máxima de consumo drogas admisible no ha tenido, hasta el día de hoy, reflejo normativo.

Por último, la LTSV prevé que las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol consistirán, normalmente, en «*la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados*», con la posibilidad de que, a petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se repitan a efectos de contraste, en cuyo caso las pruebas podrán consistir en análisis de sangre, orina «*u otros análogos*»<sup>16</sup>.

Tras la reforma realizada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, la infracción de las previsiones de este artículo -conducción bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente previstas y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes<sup>17</sup> y cualquier otra sustancia de efectos análogos, así como la negativa a someterse a las pruebas previstas para su detección- pasan a calificarse como faltas muy graves<sup>18</sup>. Como señala el Preám-

14. Art. 5 o).

15. La referencia a los ciclistas se incorpora tras la reforma realizada por la Ley 43/1999, de 25 de noviembre. BOE núm. 283, de 26 de noviembre, que adapta las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

16. Art. 12 aptdos. 2 y 3.

17. La referencia a los estimulantes se incluye tras la reforma realizada por la Ley 17/2005, de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica la LTSV.

18. Art. 65.5 a) y b). En su primitiva redacción la «*ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor*» tenía la consideración de infracción grave, cualificándose como muy grave cuando concurriesen circunstancias «*de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción*».

bulo de la Ley 19/2001, con ello se pretende «*configurar las infracciones muy graves como infracciones con sustantividad propia, dejando de ser elementos constitutivos de las mismas las circunstancias concurrentes de peligro, las cuales pasan a ser circunstancias de graduación de las sanciones*».

Por último señalar que el artículo 70 recoge la posibilidad de que, en caso de que el sujeto obligado se niegue a someterse a la prueba de alcoholemia, los agentes de la autoridad, como medida cautelar, puedan proceder a la inmovilización del vehículo.

### 3. El Reglamento General de Circulación de 1992

Por RD 13/1.992, de 17 de enero, se aprobó el Reglamento General de circulación, que desarrollaba parcialmente la LTSV. Su disposición final 3ª facultó a los Ministros de Sanidad y Consumo y del Interior y, en su caso a los demás Ministros competentes, para regular todo lo relativo a estupefacientes y sustancias psicotrópicas que pudieran influir negativamente en el conductor de vehículos a motor<sup>19</sup> prohibiendo terminantemente «*conducir de modo negligente o temerario*» (arts. 2 y 3), debiendo estar los conductores «*en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales*» (art. 17).

Además, en él se contenían normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En relación con las bebidas alcohólicas, previó la tasa máxima de alcohol permitida para la circulación; personas obligadas a someterse a dichas pruebas; procedimiento para su realización; diligencias a practicar por los agentes de la autoridad y medidas cautelares.

Respecto a las drogas, el artículo 27 dispuso que: «*No podrá circular por las vías objeto de la Legislación sobre Tráfico; Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro*». Por tanto, no desarrolló la previsión del artículo 12 de la LTSV sobre el nivel máximo admisible de drogas que pueden detectarse limitándose a prohibir la circulación a todo aquel que «*haya ingerido*» o «*haya incorporado a su organismo*» tales sustancias.

Respecto a las pruebas para su detección, dispuso que consistirían «*normalmente*» en «*el reconocimiento medico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el medico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto medico al que sea trasladada aquella, estimen mas adecuados*». Dichas pruebas se configuraban como obligatorias. Asimismo, recogió la posibilidad de que se practicaran pruebas de contraste -análisis de sangre, orina u otros análogos- a petición del interesado o por orden de la autoridad judicial.

Por lo demás, dispuso la obligación de la autoridad encargada del tráfico, cuando advierta en un conductor «*síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas*», de ajustarse a lo establecido en la LECr y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, debiendo acomodar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto sobre las pruebas para la detección alcohólica.

---

19. Este Reglamento era aplicable en todo el territorio nacional obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

#### 4. El Reglamento General de Circulación de 2003

En la actualidad, como se ha anticipado, el Reglamento de 1992 ha sido derogado y sustituido por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, con el fin de recoger las múltiples modificaciones que tras su promulgación se producen en el texto de aquel. Este último, como hiciera su antecesor, dedica capítulos diferenciados a las bebidas alcohólicas y a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, respectivamente. A las principales novedades introducidas por éste nos referiremos a lo largo de este trabajo.

### III. LA INDETERMINACIÓN DEL TÉRMINO "DROGAS"

De lo expuesto hasta ahora resulta, en primer lugar, la necesidad de precisar qué puede incluirse dentro de los términos estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y drogas en general. Dicha determinación no es superflua en cuanto permite delimitar el ámbito de las sustancias afectadas por la regulación administrativa.

En relación con este punto hay que destacar que si bien se ha producido una evolución progresiva de la legislación de tráfico, aún en el día de hoy se trata de conceptos que permanecen en penumbra.

En efecto, la Ley de Bases se refería, en general, a las *sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor*, sin más especificaciones (base octava, párrafo tercero). No distinguía, por tanto, entre bebidas alcohólicas y otras sustancias y, dentro de estas últimas, no se hacía ulterior especificación.

Con posterioridad, la LTSV incluye en su artículo 12 una mención a la «intoxicación alcohólica» y a la causada por «*estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes*». Además, recoge la necesidad de que se sigan distintos procedimientos para la detección de unas y otras<sup>20</sup>. No obstante, mientras en el caso de las bebidas alcohólicas se especifica que dichas pruebas consistirán normalmente en «*la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados*», no ocurre lo mismo con las restantes sustancias, respecto de las que solo se prevé que se puedan establecer «*pruebas para su detección*» sin concretar, por tanto, cuales sean, y difiriendo a una norma posterior su fijación. Finalmente, el último apartado de este artículo prevé que el sometimiento a estas pruebas será obligatorio para «*las personas a que se refiere el apartado anterior*», es decir, las personas obligadas a someterse a la prueba de alcoholemia.

El Reglamento General de Circulación de 1992, dio un paso más, pero no clarificó la materia completamente, puesto que si bien dedicó un capítulo independiente a las bebidas alcohólicas y otro a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la detección del consumo de drogas, a diferencia de lo que ocurre con el alcohol<sup>21</sup>, no aparece apenas regulada. Además, en el capítulo referente a las mismas utiliza una terminología confusa e imprecisa al hablar indistintamente de «*estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas*», «*drogas tóxicas o estupefacientes*» y «*medicamentos u otras sustancias*» que alteren el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

Por último, el vigente RGC también dedica un capítulo propio a las bebidas alcohólicas y otro a los estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas<sup>22</sup>, pero no introduce novedades significativas respecto a estas últimas.

20. Vid. aptdos 2º y 3º del art. 12.

21. Vid. art. 28 en conexión con el art. 21.

22. Concretamente, el art. 27 dispone que: "No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro". 2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del Texto Articulado.

En definitiva, puede afirmarse que si bien la normativa de tráfico reconoce que alcohol y drogas (utilizado este término en sentido amplio, como comprensivo de las demás que se mencionan) son sustancias distintas, no existe, hasta el momento, una enumeración o delimitación de las categorías que deben entenderse incluidas bajo este epígrafe. Su regulación se hace sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, y por tanto, de difícil precisión. A falta de ulteriores matizaciones deberá estarse, para conocer cuales sean, a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia. En particular, suele considerarse que los términos «*estupefacientes*» y «*psicotrópicos*» se corresponden, respectivamente, con los conceptos definidos en las listas del Convenio Único de Naciones Unidas de 1961 y en el Convenio de Sustancias psicotrópicas de 1971. El término «*droga*» es mucho más impreciso al estimarse que incluye «*cualquier sustancia con capacidad para producir una alteración psicoorgánica*», es decir, cualquier sustancia tóxica de la naturaleza que sea<sup>23</sup>.

#### IV. LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS

Tras dejar constancia de la dificultad de precisar el significado jurídico de tales términos, es necesario hacer referencia ahora al procedimiento que debe seguirse para detectar si el sujeto ha consumido alguna de estas sustancias. Para ello, deberá estarse a lo previsto en el artículo 28 del RGC, alguna de cuyas previsiones no dejan de plantear problemas.

Dicho artículo dispone que la práctica de las pruebas deberán ajustarse a los siguientes aspectos:

a) Consistirán, normalmente (por tanto, no siempre) en el reconocimiento médico y los análisis clínicos que el médico forense, otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico, *estime más adecuados*. De ello resulta que la elección del método idóneo se deja a la absoluta discrecionalidad de aquéllos, lo que ocasiona importantes problemas la hora de discernir si tal decisión puede implicar una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad del sujeto (máxime cuando dichas pruebas se realizan sin el consentimiento de éste y/o sin autorización judicial).

b) Por otra parte, se prevé que a petición del interesado (o por orden de la autoridad judicial) se repitan las pruebas a *efectos de contraste*, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina «*u otros análogos*». Con ello parece darse a entender que la voluntad del sujeto sólo se tendrá en cuenta a la hora de practicar la segunda prueba «*de contraste*», pero no en la elección de la primera que se lleve a cabo.

c) En tercer lugar, la concreción de las personas que quedan obligadas a someterse a dichas pruebas no se hace de forma directa sino por remisión, al advertirse que tal deber recae sobre todos los que se encuentren en la situación prevista para la investigación de la alcoholemia, lo que incluye a los conductores de vehículos, usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación, quienes conduzcan con síntomas evidentes que permitan presumir razonablemente que se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cualquier conductor denunciado por comisión de infracciones reguladas en el Reglamento y, en fin, quienes sean requeridos por la autoridad dentro de los programas de controles preventivos.

d) En cuarto lugar, se prevé que el agente de la autoridad que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de sustancias

---

23. *Vid.* VILLANUEVA CAÑADAS, E., «La conducción...», *op. cit.*, pág. 43. Sobre el concepto y clasificación toxicológica de drogas y medicamentos, *vid.* ESPÍN LÓPEZ, S. «Análisis jurídico...», *op. cit.*, págs. 169 y ss.



aludidas proceda conforme a lo previsto en la LECr y, en especial, a lo que ordene la autoridad judicial, debiendo estarse, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el RGC para las pruebas de detección alcohólica en la medida en que sean aplicables. Una vez más, se plantea un problema interpretativo a la hora de precisar qué deba entenderse por «*síntomas evidentes*» o «*manifestaciones razonables*» del consumo.

e) Por lo demás, como ya se ha apuntado, la normativa de tráfico no recoge ninguna referencia a una tasa o valor máximo de consumo en materia de drogas (salvo la remisión a la vía reglamentaria que realiza el art. 12 LTSV) cuya superación, como ocurre en el caso del alcohol, implique la comisión de una infracción administrativa. El art. 27 del RGC se limita a señalar que no podrán circular los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias «*bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro*». Esta imprecisión plantea relevantes inconvenientes a la hora de delimitar el ámbito de la infracción administrativa, pues de este precepto parece colegirse que el conductor será siempre sancionado como autor de una infracción administrativa si se comprueba *que ha ingerido o incorporado a su organismo drogas* (en cualquier medida) que le afectan para circular sin peligro, con lo que se introduce una clara situación de inseguridad. No obstante, para algunos autores, dicha omisión no es casual sino que, habida cuenta la dificultad que existe hoy por hoy a la hora de seleccionar los métodos más fiables para la detección del consumo de drogas, se ha actuado del modo más prudente postergando dicha decisión al momento en que «*aparezcan métodos de detección sencillos y fiables que ofrezcan las suficientes garantías*»<sup>24</sup>.

f) Por último, si como consecuencia de esa ingesta *se pone en peligro la seguridad del tráfico*, la conducta podría ser constitutiva de delito al amparo de lo previsto en el art. 379 del CP. Con ello, se aprecia la proximidad y confusa diferencia entre infracción administrativa y penal. Para delimitarlas, la doctrina mayoritaria<sup>25</sup> partiendo que se trata de un delito incluido en la categoría de los llamados «de peligro abstracto», estima que la realización del tipo del artículo 379 del CP exige, además de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias análogas que, como consecuencia de dicho consumo, el sujeto *no pueda conducir con la necesaria seguridad*. En cambio, la

24. Vid. ESPÍN LÓPEZ, S. "Análisis jurídico...", op. cit., 181. Sobre los métodos más adecuados desde el punto de vista médico y jurídico para la detección del consumo de drogas en los conductores, vid. HERNÁNDEZ, A. F.; GIL F.; PLA, A., "Nuevas perspectivas en el análisis de drogas de abuso para el año 2000", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* de 1 de marzo de 2003 ([www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-03.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-03.html)).

25. Partiendo de las dificultades que se presentan para diferenciar unas y otras, CORCOY BIDASOLO, estima que el criterio más acertado es el que parte de una interpretación restrictiva de lo penal «*a través de la exigencia de la concurrencia de todos los elementos del delito y de la prueba de la lesión del bien jurídico protegido en esos delitos (la seguridad del tráfico), aceptando la autonomía de esos delitos respecto de los de resultado. En concreto, para que exista delito es necesario probar que el sujeto ha actuado dolosamente, con dolo de peligro, es decir, conociendo que su conducta es peligrosa para el tráfico viario*» y que «*con su conducta ha puesto en peligro (dicha) seguridad*». En el mismo sentido vid. MORILLAS CUEVA, L. «La sanción penal y administrativa de tráfico. Competencias», en *V Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1990, pág. 72; como dice SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.A. en "El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en relación con el Reglamento General de Circulación", *XI Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 2005, pág. 103 «*al Derecho Penal se le reservará aquellos casos en que la infracción de las condiciones de seguridad de la conducción suponga una notable elevación del riesgo propiamente de la circulación de vehículos de motor, o se produzca la creación de un riesgo añadido al que es inherente y propio de la actividad, cuyos límites como "riesgo permitido" precisamente los fija la normativa administrativa. Con este planteamiento, para la perfección de la infracción penal se convierte en un elemento esencial la constatación o prueba de ese aumento del riesgo o la creación del riesgo añadido*».

infracción administrativa se producirá por el simple hecho de que la conducción se desarrolle con una tasa *superior o bajo la influencia* de estas sustancias<sup>26</sup>.

## V. LAS SANCIONES

Como se ha indicado, tras la reforma realizada en la LTSV por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos<sup>27</sup>, así como la negativa a someterse a las pruebas previstas para su detección, se consideran infracciones muy graves. La misma calificación reciben en el RGC (art. 27.2). La sanción prevista para estas infracciones es la multa de 301 a 600 euros y suspensión del permiso de conducir por un periodo de hasta tres meses, aunque pueden ser más severas en ciertos casos.

Por su parte, el art. 379 del CP, castiga con pena de prisión de tres a seis meses, multa de seis a doce meses y, en su caso, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años, a todo aquel que *«condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas»*<sup>28</sup>. El artículo 380 CP considera como delito de desobediencia grave la conducta del conductor que *«requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior»*. La pena prevista es la prisión de seis meses a un año conforme a lo dispuesto en el artículo 556<sup>29</sup>.

26. La jurisprudencia no es pacífica, aunque existe un considerable número de sentencias que adoptan el criterio reseñado. Así por ejemplo, la necesidad de que concurran los requisitos expuestos para que la conducta sea considerada como delictiva, y no como mera infracción administrativa, se ha destacado por la STS de 11 de junio de 2001, en la que el Alto Tribunal declara que: *«no es sencillo establecer el límite a partir del cual la conducción traspasa el límite de la infracción administrativa incurriendo en un ilícito criminal. Para ello resulta esclarecedor el uso de los etilómetros (...). o la utilización de análisis de sangre, orina, saliva o de otra índole (...) no obstante "para poder apreciar la existencia de delito no resulta suficiente que se haya acreditado una determinada ingesta de alcohol o de drogas sino que se requiere además, la verificación de que la ingestión ha supuesto, efectivamente, influencia en el conducir como exige el propio artículo 379»*. Es decir, es menester que el conductor lo haga *«bajo la influencia»* del alcohol, o de cualquiera otra de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, y que, como consecuencia de ello, se produzca una alteración de sus facultades psíquicas y físicas en relación con sus niveles de percepción y reacción. En el mismo sentido la SAP de Barcelona de 27 de octubre de 2003 afirma que: *«(...) es evidente que no puede existir confusión alguna entre el ilícito administrativo del art. 20 del RGC. - reservado para aquellos casos en que el conductor del vehículo de que se trate circule con una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente permitida- y el ilícito penal tipificado en el art. 379 del Código Penal, reservado para aquellos casos en que la conducción del conductor de que se trate se encuentre influenciada por una ingesta alcohólica precedente»*. Vid. también la SAP de Sevilla de 24 de enero de 2002, en la que se afirma con rotundidad que *«(...) como ya se ha dicho en muchas ocasiones, el delito contra la seguridad del tráfico descrito en el artículo 379 del Código Penal requiere, en primer lugar, que quede probado el hecho de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes u otros productos susceptibles de alterar las condiciones psicofísicas necesarias para conducir un vehículo a motor sin poner en riesgo de forma injusta e irresponsable al resto de los ciudadanos; y en segundo lugar que quede probado que se ha producido efectivamente tal alteración»*.

27. En su primitiva redacción la *"ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor"* tenía la consideración de infracción grave, cualificándose como muy grave cuando concudiesen circunstancias *«de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción»*.

28. La redacción de este artículo proviene de la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Los delitos contra la seguridad del tráfico han sido objeto de consideración por la doctrina penal, así, pueden citarse, entre otros, los trabajos de CORCOY BIDASOLO, M. «Delitos contra la seguridad del tráfico en el Código Penal de 1995» (BDA, BIB 1998/722); RAFOLS PEREZ, I.J. «El delito de desobediencia del artículo 380 del Código Penal: análisis y crítica» (BDA, BIB 1999/736); ARILLA PLATERO, J. «Intervención en el proceso penal. Especial referencia a la extracción y análisis de sangre» (BDA, BIB 2002/2198).

29. En relación con el procedimiento para el enjuiciamiento de estos delitos vid. SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, Mª. B.; PÉREZ FERRER, F., Imputación, valoración y reclamación de los daños derivados de la circulación de vehículos a motor. Comares, Granada, 2006, págs. 263 y ss.

## VI. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRUEBAS PARA EL CONTROL DEL CONSUMO DE DROGAS

Hasta el momento, son escasísimos los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el control de drogas en la conducción. No obstante, habida cuenta la similitud de trato que otorga la normativa reguladora del tráfico al control de las drogas y al de alcoholemia, puede utilizarse como punto de referencia la reiterada jurisprudencia que el Tribunal Constitucional (TC) ha dictado en relación con esas últimas.

### 1. El derecho a la presunción de inocencia y las garantías en la realización de la prueba

La consideración del control del consumo de drogas como prueba está supeditada a que se haya practicado con las garantías formales al objeto de preservar el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En la STC. 5/1.989 de 19 de enero, el TC recuerda su doctrina sobre la necesidad de que el control de alcoholemia se realice con *todas las garantías*.

### 2. El derecho a no autoincriminarse y no declarar contra sí mismo

El deber de someterse al control de drogas no puede considerarse contrario al derecho a no declarar contra sí mismo ya no confesarse culpable, pues según el TC no se obliga al sujeto a emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una *especial modalidad de pericia*. Con ello se le exige una colaboración que, según el Alto Tribunal, no conlleva una violación de los derechos reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución<sup>30</sup>. Añade el TC que la pericia técnica es de resultado incierto y su práctica no excede por sí misma las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito<sup>31</sup>.

### 3. La práctica de la prueba no implica detención ni privación de libertad

La práctica de la prueba del consumo de drogas no supone la detención del afectado. Entiende el TC que su realización y la comprobación por los agentes del orden público de la identidad y estado de los conductores no requiere de las garantías previstas en el art. 17.3 CE, pues dichas garantías se disponen específicamente para la protección del detenido y no de quien se halle sujeto a las normas de policía de tráfico (STC 107/1985 de 7 de octubre), sin que sea posible equiparar la privación de libertad, a que se refiere el art. 17 CE, con la presencia física de una persona en las dependencias policiales para la práctica de una diligencia -en este caso la prueba de drogas- por el tiempo estrictamente necesario para llevarla a efecto (STC 22/1.988 de 18 de febrero).

### 4. El control previo

La Jurisprudencia Constitucional contempla en varias ocasiones la posibilidad del control preventivo de alcoholemia (lo que puede hacerse extensivo a las drogas). Entiende el TC que el conductor, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito, está obligado a someterse a su práctica aunque no existan indicios previos de infracción (STC 22/1.988, de 18 de febrero)<sup>31</sup>.

30. STC 103/1.985, de 4 de octubre.

31. STC 107/1.985, de 7 de octubre.

## 5. La coacción en la práctica de esta prueba y el respeto a la integridad, intimidad y libertad

El TC se refiere, normalmente, a supuestos en que la prueba es realizada voluntariamente por el afectado (SSTC 103/85 de 4 de octubre y 22/1.988 de 18 de febrero). En caso de negativa o imposibilidad de prestar dicho consentimiento, el TC ha declarado que los ciudadanos tienen la obligación de someterse a dicho examen cuando fueren requeridos para ello. No obstante, advierte que nadie puede ser compelido con vis física a someterse a este tipo de análisis (STC 107/85 de 7 de octubre). Se plantea de este modo cuál sea el límite de la obligación que tiene el ciudadano de someterse a la prueba, y cuál el de la coacción admisible a la Administración. Para resolver esta cuestión debe estarse a lo dispuesto con carácter general en el art. 100 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que bajo el enunciado de «*compulsión sobre las personas*», se refiere a los actos administrativos que impongan a los ciudadanos una obligación personalísima de no hacer, o soportar, que «*podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad ya los derechos reconocidos en la Constitución*».

En los supuestos de controles de alcoholemia, estupefacientes y drogas en general, la normativa de tráfico impone dicha obligación pero no indica cuales sean sus límites. El problema es de difícil solución apriorística, no habiéndose producido, hasta el momento, declaraciones jurisprudenciales. No obstante, pueden tomarse como referencia las sentencias dictadas por el TC en los supuestos de asistencia médica obligatoria a reclusos en huelga de hambre (SSTC 120/1.990 de 27 de Junio y 137/1.990 de 19 de Julio), o respecto a la dignidad de la persona, y el derecho a la libertad, a la integridad física y a la intimidad personal que se contempla en la STC, 37/1.989 de 15 de febrero. En dichas sentencias el TC ha señalado que el derecho a la intimidad personal garantiza la intimidad corporal frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. No obstante el Alto Tribunal precisa que este derecho no tiene carácter absoluto sino que puede ceder, en ciertos casos, ante exigencias públicas<sup>33</sup>.

32. Supuesto similar es el que contempla la STC 5/1.989, de 19 de enero, en el que el TC declara legítimo un control rutinario practicado por la autoridad competente para la detección de alcoholemia, estimando que no supone limitación de libertad de ninguna clase para el ciudadano pues «*la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito*». Según el Alto Tribunal, dicha actividad no requiere las garantías del art. 17.3 de la Constitución, dispuestas específicamente en protección del detenido y no de quien se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico (en igual sentido la STC 107/85 de 7 de octubre). En el mismo sentido vid. la Resolución 73/7 del Consejo de Europa.

33. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión de 13 de diciembre de 1979, en la que ha sostenido que si bien la ejecución forzosa de un examen de sangre es constituye una privación de libertad, la misma está justificada para asegurar el cumplimiento de una obligación legal. La STS 1261/1994, de 21 de julio respecto de la extracción de sangre señala que «*en cuanto se trata de una intervención corporal que afecta a los derechos fundamentales a la integridad física y corporal (art. 15 CE) y a la intimidad (art. 18 CE), requiere inexcusablemente un control judicial mediante auto motivado conforme a lo establecido en el artículo 120.3 de la misma norma suprema del ordenamiento jurídico español*», es por ello que para DE LA ROSA CORTINA, J.M. «Análisis practicados con fines clínicos y prueba de cargo en la investigación de delitos contra la seguridad del tráfico», en Revista Tráfico y Seguridad Vial núm. 84, pág. 5 «*cabe concluir que el Juez tiene la potestad -al menos teórica- pues en la práctica no suele ejercerse- de imponer la obligación al sospechoso o imputado de someterse a un análisis de sangre en las condiciones previstas en la Ley sobre Tráfico y en el RGC*».

## VII. CONCLUSIONES

Para terminar señalar que, del breve análisis que en este trabajo se ha realizado sobre el consumo de drogas en materia de tráfico, resulta que la normativa existente en nuestro país es insuficiente y plantea algunos problemas importantes que la reciente modificación de la LTSV por Ley 17/ 2005, de 19 de julio, no ha resuelto. Algunas de las dificultades aludidas derivan de la imprecisa fijación de las sustancias prohibidas, la confusa terminología utilizada -basada en conceptos jurídicos indeterminados-, la falta de fijación de una tasa o límite máximo admisible, o la remisión -en cuanto al método adecuado para detectar su consumo- a la decisión de los facultativos que determinan una situación de importante inseguridad jurídica.

Ante los escasos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, alguno de los interrogantes expuestos pueden resolverse por remisión a la doctrina del TC relativa al consumo de alcohol. No obstante dicha remisión no permite clarificar todas las cuestiones. Así, por ejemplo, no se ha resuelto cuál es el límite de la obligación que tiene el administrado de someterse a las pruebas y hasta donde llegan las facultades coercitivas de la Administración, aunque parece indudable que existe una obligación del ciudadano de someterse a las mismas en función del interés general que las legitima.

## BIBLIOGRAFÍA

ARILLA PLATERO, J., «Intervención en el proceso penal. Especial referencia a la extracción y análisis de sangre» en *Sentencias del TSJ y AP y otros Tribunales* núm. 17/2002. Ed. Aranzadi (BDA, BIB 2002/2198)

BUENO ARÚS, F., «Las drogas y el Derecho penal español», *Diario La Ley*, Tomo IV (1986), páginas 1170 y ss.

CANO CAMPOS, T., *El régimen jurídico del tráfico*. Civitas-DGT, Madrid, 1999.

CORCOY BIDASOLO, M., «Delitos contra la seguridad del tráfico en el Código Penal de 1995», en *Sentencias del TSJ y AP y otros Tribunales*, Vol. V (1998). Aranzadi, pags. 251 a 270 (BDA, BIB 1998/722)

DE LA ROSA CORTINA, J. M. "Análisis practicados con fines clínicos y prueba de cargo en la investigación de delitos contra la seguridad del tráfico", en *Revista Tráfico y Seguridad Vial* núm. 84, págs. 3 a 16.

ESPÍN LÓPEZ, S., «Análisis jurídico de la influencia de drogas y medicamentos en el comportamiento del conductor y medios para su detección», en *XVIII Jornadas nacionales de Derecho y Tráfico*. Granada, 1999, págs. 163 a 187.

GONZALEZ RUS, J.J., «La dudosa constitucionalidad del Código de la Circulación y de algunos supuestos de aplicación de de la medida de seguridad prevista en su artículo 291», *Diario La Ley*, Tomo IV (1985), pags. 1085 y ss.

HERNÁNDEZ, A. F.; GIL F.; PLA, A., «Nuevas perspectivas en el análisis de drogas de abuso para el año 2000», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* de 1 de marzo de 2003 ([www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-03.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-03.html))

MORILLAS CUEVA, L. «La sanción penal y administrativa de tráfico. Competencias», en *V Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1990, págs. 49 a 79.

RAFOLS PEREZ, I.J. «El delito de desobediencia del artículo 380 del Código Penal: análisis y crítica», *Repertorio de Jurisprudencia* Vol. VI (1999). Aranzadi (BDA, BIB 1999/736).

ROCA ROCA, E., «El ejercicio y coordinación de las competencias administrativas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial», en *VI Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 1991, págs. 31 a 60.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E, en «El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en relación con el Reglamento General de Circulación», *XXI Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico*, Granada, 2005, págs. 99 a 111.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M<sup>a</sup>. B; PÉREZ FERRER, F., Imputación, valoración y reclamación de los daños derivados de la circulación de vehículos a motor. Comares, Granada, 2006.

VILLANUEVA CAÑADAS, E., «La conducción de vehículos bajo la influencia de drogas. Su detección y análisis clínico. Especial referencia a la metadona», en *XV Jornadas Nacionales de Derecho y Trafico*, Granada, 1999, pags. 29 a 51.